

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Mayo 3 de 2022.
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.968
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-valle, Mayo tres de dos mil veintidós

Radicado N° 2022-00269
REF: VERBAL SUMARIO
DTE: JOSE RICARDO MARTINEZ MARTINEZ
DDO: ADMINISTRADORA CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTA GRACIA

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA -MINIMA CUANTIA-**instaurada por **JOSE RICARDO MARTINEZ MARTINEZ** obrando en su propio nombre y representación contra la señora DEYBY AMPARO MONTOYA RAMIREZ, en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Villas de Alta Gracia, observa el Despacho los siguientes defectos:

PRIMERO: No se agotó el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: No se indica ni acredita si el demandante sea copropietario del Conjunto; o en que calidad ocupa el inmueble que hace parte del Conjunto Residencial Villas de alta Gracia.

TERCERO: No se allego copia del Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto.

CUARTO: Atendiendo que la demanda fue presentada en vigente del Decreto 806 de 2020, como complemento del C.G.P., y en relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6°. Del mencionado decreto que en su parte pertinente establece que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resaltado y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, deberá la parte actora acreditar que se cumplió con el anterior requisito, ya sea por medio electrónico o a la dirección física del demandado.

QUINTO: No se aportó el certificado de existencia y representación de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTA GRACIA, expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria que permita acreditar la legitimación en la causa por pasiva.

SEXTO: No se allegó el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia Comunitaria de Jamundí que acredite que la señora DEIBY AMPARO MONTOYA RAMIREZ es la actual administradora y representante legal del Conjunto.

SEPTIMO: La demanda carece del acápite de cuantía, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del .G.P.; indicándose el valor total estimado como cuantía del proceso.

OCTAVO: La demanda carece del acápite de Notificaciones.

Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos y los anexos necesarios para su cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 69 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: **Mayo 4 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

gmg

